



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00064-00
ACCIONANTE	CARLOS HERNANDO MEDINA CHICUE
ACCIONADAS	GRUPO PROFESIONAL SANAR I.P.S., y OTRA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano CARLOS HERNANDO MEDINA CHICUE contra el GRUPO PROFESIONAL SANAR I.P.S. y la sociedad PETROWORKS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor CARLOS HERNANDO MEDINA CHICUE, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja su derecho fundamental al TRABAJO que considera vulnerado por las demandadas, por cuanto quedó excluido del trámite para vinculación laboral con la accionada PETROWORKS S.A.S., por no cumplir con los requisitos de aptitud, por una discapacidad auditiva.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que ha laborado para la accionada PETROWORKS S.A.S. en los años 2011 y 2012. Agrega que ha laborado no solo en las empresas del sector petrolero sino automovilístico, sin que hubiese sido rechazado.

Narra que, a principios del mes de marzo se realizó una convocatoria para proveer empleos en el sector petrolero, concretamente con la demandada PETROWORKS S.A.S., y que el día 12 de marzo fue convocado para la realización de exámenes en el GRUPO PROFESIONAL SANAR I.P.S. en el municipio de Puerto Gaitán, con concepto de no acto S/C para el empleo. Dice igualmente que antes de esos exámenes, se realizó un chequeo en su EPS MEDIMAS, donde se dan conceptos favorables.

Reclama que las accionadas vulneran sus derechos al empleo, al mínimo vital, al debido proceso y a la dignidad humana, pues su sustento deviene del trabajo en el sector petrolero, por lo que solicita se ordene a las accionadas le permitan continuar el proceso de selección.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

PETROWORKS S.A.S., a través de su representante se opuso a la prosperidad de la presente acción, indicando que no se han vulnerado derechos fundamentales por su parte, toda vez que los exámenes previos los realiza una entidad ajena a ella. Además que para esos cargos, se recibieron 187 hojas de vida, entre ellas la del accionante, insistiendo que no resultó apto para el empleo.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez.

La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor CARLOS HERNANDO MEDINA CHICUE, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice el derecho fundamental al TRABAJO que manifiesta se le ha vulnerado por parte de las demandadas.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que el derecho al TRABAJO le ha sido desconocido y vulnerado, ante la actitud asumida por las accionadas, por cuanto luego del examen realizado no resultó apto para el empleo que se postuló.

En relación con el derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, el Despacho considera que no se encuentra vulnerado ni siquiera amenazado en el caso objeto de estudio, toda vez que el accionante hace derivar la afectación a dicha garantía en meras expectativas, y nuestra legislación y propiamente lo referente a la actividad petrolera, no impone que indefectiblemente **todos** los habitantes de los sectores donde se despliega explotación de hidrocarburos se vinculen laboralmente con aquellas empresas.

Si bien es cierto, en un Estado Social de Derecho la protección del derecho al trabajo impone al Juez constitucional salvaguardar el derecho en todas sus modalidades y verificar en todo caso el cumplimiento de la normatividad que rige las relaciones laborales y las garantías de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, así como de manera esencial las condiciones dignas y justas de la relación laboral, también lo es, que en un contexto socio jurídico como el colombiano, la protección de este derecho no incluye la garantía de la obtención de una vinculación laboral como la pretende el accionante.

En este sentido, se reitera, el accionante hace depender su expectativa laboral al residir en un territorio que es objeto de explotación de hidrocarburos. El Despacho considera que no puede alegarse vulneración al derecho al trabajo con fundamento en lo expuesto por el actor; pues el mismo se presentó en la convocatoria citada, y luego de los respectivos exámenes fue descalificado por una patología auditiva. En este orden, es imposible determinar a través de este mecanismo si hubo error en la calificación realizada por el GRUPO PROFESIONAL SANAR I.P.S., pues dichos dictámenes gozan de autenticidad.

Así las cosas, desde ya se denegará el amparo Constitucional, insistiéndose en que no se demostró vulneración al derecho fundamental al TRABAJO alegado por el actor.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter residual y subsidiaria, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues a su cuenta estaba la carga de la prueba, es decir, demostrar que efectivamente se encuentra en riesgo el derecho reclamado como vulnerado.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura. De la misma manera, siendo esta acción Constitucional procedente ante la causación de un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto que vulnera o pone en riesgo el derecho, tampoco procederá; pues como ya se anotó, de las reclamaciones citadas por el accionante el Juzgado no advierte amenaza o menoscabo en detrimento del señor CARLOS HERNANDO MEDINA CHICUE.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante CARLOS HERNANDO MEDINA CHICUE.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

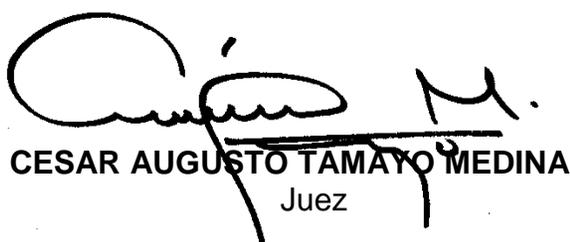
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor CARLOS HERNANDO MEDINA CHICUE, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez